



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ -250- 24

Bogotá, D.C., 12 de abril de 2024

Doctor

JOSÉ DAVID RIVERA ESCOBAR

Secretario General

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Ciudad.

REFERENCIA: Concepto de viabilidad Jurídica Proyecto de Acuerdo “*Por el cual se crea y reglamenta el programa de excelencia académica para programas de doctorado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se dictan otras disposiciones*”.

Respetado Doctor:

En atención a su solicitud, a través de la cual se requiere revisión y concepto de viabilidad jurídica del proyecto de acuerdo “*Por el cual se crea y reglamenta el programa de excelencia académica para programas de doctorado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se dictan otras disposiciones*”, en virtud con lo dispuesto en la Resolución Nro. 01 de 2024, expedida por el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en donde se encuentran establecidas las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

I. MARCO NORMATIVO, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL

- ✓ Constitución Política
- ✓ Ley 30 de 1992
- ✓ Ley 4 de 1992
- ✓ Acuerdo Nro. 003 de 1993 del Consejo Superior Universitario

II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

En virtud de la Resolución de Rectoría 1 de 2024, “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los Cargos en la Planta Global de Personal Administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas*”, la Oficina Asesora Jurídica de la entidad tiene como función la de “[A]sesorar jurídicamente en todos los asuntos que demanden el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Rectoría, Secretaría General y Vicerrectorías de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que sus actuaciones se encuadren dentro del marco legal”.

Conforme a lo anterior, esta oficina se pronuncia en los siguientes términos:

En primer lugar, es necesario indicar que la Constitución Política de Colombia señala:

“ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

En desarrollo del mentado postulado constitucional, se profiere la Ley 30 de 1992 “[P]or la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, la cual establece que “[l]a autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”¹.

De acuerdo con ello, el Acuerdo 003 de 1997 del Consejo Superior Universitario en su artículo 14 establece las funciones de ese órgano colegiado, dentro de las cuales se encuentra: “... h.) Crear, modificar o suprimir proyectos académicos, unidades administrativas y seccionales de la Universidad y proyectos académicos de conformidad con las normas legales.” y “... d.) Expedir y modificar los Estatutos y Reglamentos de la Universidad.”

Verificada entonces la competencia, es claro que el Consejo Superior Universitario, como máxima autoridad de dirección y gobierno de la Universidad, de conformidad con lo previsto en la Ley 30 de 1992 y en el artículo 14 del Acuerdo 003 de 1997, está facultado para crear programas que incentiven actividades en beneficio de la Universidad enfocadas en creación, investigación e innovación en virtud de las funciones de ese órgano colegiado encaminadas a “crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales”.

Ahora bien, resulta importante mencionar que este tipo de incentivos, como lo menciona se menciona en el artículo 6 del proyecto de acto administrativo, es de naturaleza académica y cumple con la finalidad de fomentar la dedicación, la excelencia académica y la producción de investigaciones de alta calidad. Además, busca que los estudiantes completen sus programas de doctorado en un tiempo razonable, lo que contribuye de manera significativa al avance del conocimiento en la Universidad en sus campos respectivos.

Teniendo en cuenta ello, es importante indicar expresamente, como lo hace el citado artículo, que estos incentivos académicos, no constituyen la inhabilidad o incompatibilidad de que trata la Ley 4 de 1992 que establece prohibición de “...desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado...”, dado que, como la misma norma lo señala, se refiere a asignaciones derivadas de empleos o funciones públicas que se generan de manera habitual y constante.

En efecto esto ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, en el sentido de indicar que esta prohibición está directamente ligada a la remuneración que emane del tesoro público, así:

¹ Ley 30 de 1992. Artículo 28



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

“Si bien es cierto que en el artículo 128 C.P. se consagra una incompatibilidad, no lo es menos que ésta se encuentra en íntima relación de conexidad con la remuneración de los servidores estatales; basta ver que en ella se prohíbe la concurrencia de dos o más cargos públicos en una misma persona, tanto como recibir más de una asignación que provenga del erario público. El término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc. Siendo así, bien podía el legislador ordinario establecer dicha incompatibilidad dentro de la citada Ley 4a. de 1992, sin contrariar mandato constitucional alguno. Aún en el remoto caso de que se hubiere concluido que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los funcionarios públicos debía ser regulado por medio de ley ordinaria, el artículo 19, objeto de acusación, tampoco sería inconstitucional, por cuanto el legislador estaba perfectamente facultado para hacerlo.”

En similar sentido, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, ha considerado que el término asignación es designado para el pago de remuneraciones y prestaciones derivadas de un vínculo con entidades públicas y que implican periodicidad, al encontrar que:

“El desarrollo jurisprudencial del término "asignación", puede resumirse así: "con este vocablo genérico se designa en hacienda pública toda cantidad de dinero que se fija y destina al pago de las prestaciones relacionadas con el servicio público oficial", según la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia - sentencia del 11 de diciembre de 1961.

Por su parte, esta Sala en la Consulta 896 de 1997 sostuvo que "...la prohibición de recibir más de una asignación del tesoro público, está estrechamente relacionada con el ejercicio de empleos en el sector oficial o con el pago de prestaciones provenientes del ejercicio de estos empleos (...) las asignaciones mencionadas en dichas normas comprenden los sueldos, prestaciones sociales y toda clase de remuneración que tenga como fundamento un vínculo o relación laboral con entidades del Estado"³; "bajo el vocablo asignación queda comprendida toda remuneración que se reciba en forma periódica, mientras se desempeña una función".

La Corte Constitucional sostiene, que "el término 'asignación' comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo, honorario, mesada pensional, etc." - Sentencia C-133/93 –

(...)

Se deduce, entonces, que el bien jurídico constitucional tutelado por los Artículos 128 de la C.P. y 19 de la ley 4ª de 1992 es la moralidad administrativa¹⁰ considerado en el ámbito propio de la función pública y, por tanto, el término asignación debe entenderse referido respecto de quienes desempeñan empleos públicos¹¹.

Lo anterior no obsta para que la prohibición contemplada en el Artículo 128 de recibir más de una asignación se aplique a todos los servidores públicos, incluidos los miembros de las corporaciones públicas, en todos los casos conforme a la ley, la que prevé lo relacionado con las excepciones a las incompatibilidades¹². Los Artículos 187, 299 y 312 de la Carta se remiten a la asignación de los congresistas, a la remuneración de los diputados y a los honorarios de los concejales, respectivamente -.

De todo lo anterior puede afirmarse que el vocablo "asignación" es un término genérico que comprende las sumas provenientes del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, percibidas por los servidores públicos - sin excepción, dado que la expresión "nadie" no excluye a ninguno de ellos -, por concepto de remuneración, consista ésta en salario o



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

prestaciones, honorarios o cualquier otro emolumento o retribución, salvo aquellas exceptuadas de forma expresa por el legislador.

(...)

Sin perjuicio de aceptar que la pensión de jubilación es una asignación²¹ en los términos señalados, la incompatibilidad no cobija al beneficiario de la misma, en cuanto la prohibición persigue evitar la acumulación de cargos remunerados en un mismo servidor público - el pensionado no tiene esta connotación, no tiene relación laboral con el Estado -, con el consiguiente menoscabo de la moralidad administrativa, el acaparamiento de las posiciones públicas²², de los empleos y de su retribución pecuniaria.²³

Como se recuerda el decreto 1713 de 1960, Artículo 1, literales c) y d), permitía a los pensionados recibir otra asignación siempre que el valor conjunto de la pensión y del sueldo no excediera de mil doscientos pesos mensuales, y también a los miembros de las fuerzas armadas que disfrutaran de pensión o de sueldo de retiro. Luego el decreto 1042 de 1978, Artículo 32, literal c) restringió la excepción a los jubilados que ejercieran los cargos allí señalados, si el valor sumado de la pensión y el sueldo no excediera la remuneración fijada para los Ministros del Despacho y reiteró la relativa a los antiguos miembros de las fuerzas armadas.

En la actualidad el Artículo 19 de la ley 4ª de 1992, autoriza recibir más de una asignación al personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la fuerza pública, cuando se percibe por concepto de sustitución pensional, así como las que a la fecha de entrada en vigencia de la ley, beneficiaran a los servidores oficiales docentes pensionados, reguladas estas últimas en el literal g), respecto del cual la Sala en el Concepto 1305 de 2000, señaló que existe compatibilidad entre el goce de pensión de jubilación y el ejercicio de empleos docentes, al considerar que las normas a que él se remite son "aquellas que permiten al docente que disfruta de una pensión recibir otra asignación del tesoro público". Por vía de ejemplo se menciona que el parágrafo del Artículo 66 de la ley 136 de 1994, sustituido por el parágrafo del Artículo 20 de la ley 617 de 2000, establece la compatibilidad de la pensión o sustitución pensional y de las demás excepciones previstas en la ley 4ª, con los honorarios que perciben los concejales.

De ésta forma, la persona pensionada en el sector público, no ostenta la calidad de servidor público y, por ende, las previsiones contenidas en los Artículos que regulan la doble asignación no es posible aplicarlas de forma aislada, sino en conexión con las limitaciones impuestas a quienes están sometidos a las reglas de la función pública y a las excepciones establecidas por el legislador²⁴, de lo cual se sigue que los pensionados del sector oficial no están impedidos para celebrar contratos con entidades estatales, ni para percibir simultáneamente la asignación de un empleo, en caso de ser reincorporado al servicio, todo conforme a la ley." (negrillas fuera de texto original)

Con todo, se reitera que estos incentivos no son producto de una relación laboral ni derivada de una función pública, por el contrario, obedecen a estímulos dirigidos a los estudiantes de programas de doctorado que permiten generar mayor participación en proyectos académicos de creación, investigación e innovación.

Finalmente, la Oficina Asesora Jurídica advierte que el presente acuerdo no debe tramitarse ante la Asamblea Universitaria, toda vez que el mismo no obedece a la implementación o adopción de alguna política.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

En ese orden de ideas, se observa que el proyecto de acuerdo cumple con la exigencia que se predica de esta clase de actos administrativos en cuanto a su debida motivación y en cuanto a que es viable jurídicamente que el Consejo Superior Universitario cree el programa de excelencia académica para programas de Doctorado de la Universidad, lo anterior sin perjuicio del concepto financiero que pueda generarse por el área respectiva de la Universidad, sobre todo en lo que respecta al artículo 2 del proyecto.

Expuesto lo anterior, se remite el borrador de acuerdo con ajustes de forma y con la inclusión del artículo segundo respecto del campo de aplicación; se precisa, igualmente, que una vez se presente al Consejo Superior, deberá incluirse la correspondiente exposición de motivos.

Sin otro particular,

JOHANNA CAROLINA CASTAÑO GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Oscar Mateo Jiménez Téllez -Abogado contratista OAJ	OMJT